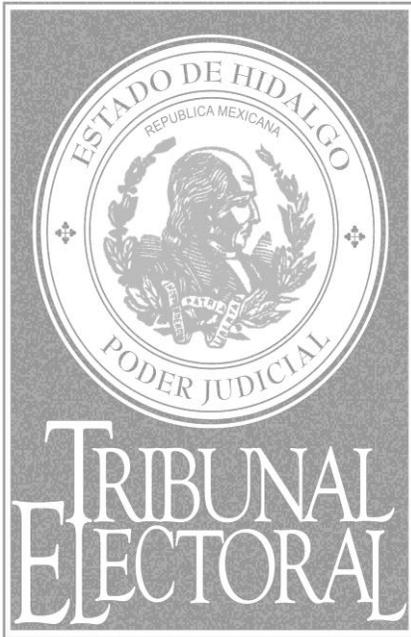


**JUICIO DE INCONFORMIDAD**



**EXPEDIENTE:** JIN-IX-PRD-002/2010.

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
NÚMERO IX, CON CABECERA EN SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN, HIDALGO.

**PONENTE:** MAGISTRADO ALEJANDRO HABIB NICOLAS

Pachuca de Soto, Hidalgo, 5, cinco de agosto de 2010, dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente JIN-IX-PRD-002/2010, integrado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por **FELIX JOAQUÍN IBARRA BAÑOS**, en su calidad de **REPRESENTANTE SUPLENTE del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en contra de la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO**, correspondiente al **DISTRITO IX**, con **CABECERA EN EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN, HIDALGO**, y:

**R E S U L T A N D O S :**

1. El 4, cuatro de julio de 2010, dos mil diez, se llevó a cabo la elección libre y democrática para ejercer, entre otros, el cargo de

Diputado, correspondiente al Distrito IX con cabecera en San Agustín Metzquititlán, Hidalgo.

- 2.** En Sesión de 7, siete de julio de 2010, dos mil diez, se realizó el cómputo y declaración de validez de la Elección de Diputados en el Distrito indicado, extendiéndose la constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora.
  
- 3.** A las 15:05 quince horas con cinco minutos del 12, doce de julio de 2010, dos mil diez, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, a través del cual remite el JUICIO DE INCONFORMIDAD y sus anexos, promovido por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a través de su REPRESENTANTE SUPLENTE, acreditado ante el CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN, HIDALGO, FÉLIX JOAQUÍN IBARRA BAÑOS, ante lo cual, mediante oficio TEEH-SG-506/2010, el Secretario General de este Tribunal remite el indicado recurso a esta Ponencia para la sustanciación y resolución, haciendo referencia a que dicho recurso quedo registrado con el número JIN-IX-PRD-002/2010.
  
- 4.** Mediante auto de fecha 23, veintitrés de julio de 2010, dos mil diez, se tiene por radicado y admitido el juicio de inconformidad indicado, asimismo, se tuvo por apersonado al tercero interesado. El 4, cuatro de agosto de 2010, dos mil diez, se listó el asunto para la emisión de la sentencia que conforme a derecho corresponda, misma que con esta fecha se pronuncia sobre la base de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, fracciones II y IV y 3 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10 fracción I, 72, 73, 78, 79, 83, 84, 86 y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 fracción I y 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de inconformidad debe ser promovido en la elección de diputados por los partidos políticos a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales, tal y como en la especie acontece, ya que Félix Joaquín Ibarra Baños, promueve como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, calidad que acredita ante el Consejo Distrital de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo; como se aprecia en la certificación que obra en autos.

**III.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** A continuación se procede a examinar la oportunidad en la presentación del escrito inicial del presente juicio de inconformidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En la especie, como quedó precisado, se impugna el acto realizado por el CONSEJO DISTRITAL NÚMERO IX CON CABECERA EN SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN, HIDALGO, de 7, siete de julio

de 2010, dos mil diez, y que en la especie lo constituye la declaración de validez de una elección, realizada por un Consejo Distrital, por lo que para efectos de determinar la oportunidad de su impugnación debe estarse a lo que dispone el numeral 9 de la ley reglamentaria de la materia, que establece lo siguiente:

*Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.*

De la lectura integral de la demanda se advierte que tuvo conocimiento del acto que reclama el día 7, siete de julio de 2010, dos mil diez, por lo que al haberse ingresado el escrito el 11, once de julio de 2010, dos mil diez, se encuentra dentro del plazo previsto por la ley.

#### **IV.- ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**PRIMERO.** Se inicia este estudio subrayando que, si bien para la expresión de agravios, se ha admitido que éstos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éste debe contener con claridad la **causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base

en los preceptos jurídicos aplicables, como se desprende de los criterios jurisprudenciales que en el cuerpo de la presente resolución se citan.

En efecto, ha sido criterio jurisprudencial y doctrinal, que para tener por debidamente configurados los agravios, resulta suficiente que se exprese por el impetrante la causa de pedir, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2003, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—*En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral.” SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de*

*marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.*

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir con determinada forma sacramental, los motivos de inconformidad que se hagan valer en el juicio de inconformidad, sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver según se desprende del criterio jurisprudencial cuyo rubro es del orden siguiente: **AGRAVIOS. DEBEN PRECISAR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LAS IRREGULARIDADES QUE ADUCE.**

Así, el recurrente debe verter argumentos conforme a los preceptos normativos aplicables, alegando que los hechos fueron debidamente probados, o bien, que las pruebas fueron indebidamente valoradas o cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la ley, por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

En este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales al

acto o resolución impugnada, al que dejan sustancialmente intacto.

Ahora, con las alegaciones en estudio no pueden considerarse satisfechos los requisitos para considerarlas como agravios, como se demostrará a continuación.

En el caso particular se tiene que el Partido de la Revolución Democrática inicia con un capítulo de antecedentes donde los datos que manifiesta son dables de determinarse perfectamente en el tiempo. Por ello, era menester que el hoy recurrente detallara en su ocursión inicial las circunstancias de modo, tiempo y lugar de todos los hechos que refiere, para que este Órgano Colegiado estuviera en aptitud de determinar si operó la causal invocada. Recordemos que no basta que en el juicio de inconformidad se haga la narración de los hechos que a juicio del impetrante constituyan causas de nulidad de la elección, si no que es preciso expresar detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar o examinar si la nulidad es o no procedente, situación que en la especie no sucede.

Si revisamos ese apartado de hechos tenemos que son afirmaciones genéricas e imprecisas, siendo, por tanto, inatendible lo expresado.

Como ya referimos, los conceptos de violación deben consistir en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez del acto que se impugna.

Los elementos propios de estos argumentos deben ser,

ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de la o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada.

Entonces, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía del acceso efectivo a la justicia, los criterios de los tribunales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación sencilla y natural, de la afectación sufrida por la peticionaria, desde su punto de vista y mediante el uso de un lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado.

Ahora bien, del escrito recursal presentado por **FELÍX JOAQUÍN IBARRA BAÑOS**, en su calidad de Representante Suplente del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se desprende que cumple con hacer la generalidad de las menciones exigidas por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, como la expresión del nombre y domicilio del recurrente, la indicación de los actos reclamados, entre otros; luego, hace una narración de los antecedentes del acto reclamado, y al llegar al capítulo de los conceptos de violación, se concreta a afirmar la violación de los principios constitucionales de las elecciones, y concluye con el señalamiento de los preceptos legales relativos a generalidades del proceso electoral.

Como se evidencia, en la demanda no existen razonamientos donde concurren los elementos típicos de los conceptos de violación, porque sólo se hace referencia a los términos contextuales de los artículos constitucionales aducidos como vulnerados y se acomoda la redacción para afirmar que en el partido político representado por peticionario recayeron violaciones de todos los derechos consignados en tales disposiciones de la ley superior y de la ley electoral.

Empero, a mayor abundamiento, si las expresiones mencionadas se tomaran como causa de pedir, tampoco se podrían considerar como tales, porque el mismo **FELÍX JOAQUÍN IBARRA BAÑOS**, al manifestar sus hechos señaló diversas situaciones, que al efecto de que puedan ser estudiadas por este Órgano Colegiado se procede a particularizar, lo cual se hace en los términos siguientes:

- 1) Señala el recurrente que el proceso electoral estuvo viciado por la parcialidad del Consejo Distrital Electoral, al nombrar como representantes a dos personas vinculadas al Partido Revolucionario Institucional;
- 2) Manifiesta el impetrante que se iniciaban las sesiones de manera temprana para evitar o dificultar la llegada de los representantes;
- 3) Se duele el impetrante por la persona que capacitó, lo cual es solo una suposición;
- 4) Donde refiere el recurrente que el Consejo Distrital Electoral hizo caso omiso de tales observaciones,;
- 5) En lo que atañe a que le piden se desista del recurso interpuesto por la integración de las mesas directivas de casilla y él lo hace, sin duda opera el consentimiento expreso como el

mismo recurrente refiere;

- 6) Por cuanto hace a que el párroco de Metztlán, Hgo, realizó proselitismo en todas las misas y en todos los lugares que estuvo, lo cual es genérico y no precisa en qué lugar, a qué hora, qué personas estaban, qué dijo, quien escuchó las afirmaciones, situaciones tales necesarias para ser valoradas por este Órgano Colegiado, las cual no puede ser realizada, por no existir pruebas al respecto;
- 7) Al decir el recurrente que el Consejo Distrital Electoral no tomó en cuenta sus propuestas de auxiliares electorales, es preciso señalar que no hay constancia de que hubiese impugnado el acto referido;
- 8) El que al impetrante no le hayan entregado supuestamente el álbum de fotografías y otros documentos, además de no existir constancia alguna de que lo hubiese solicitado y como no detalla a qué documentos se refiere, no puede ser valorado por este Órgano Jurisdiccional;
- 9) El que no se le invitara al accionante cuando llegó el material electoral, amén de no expresar la razón legal para ello, no agotó el medio de defensa para tal situación;
- 10) El presumir, como lo hace el recurrente, que hubo contubernio, sólo es subjetivo, máxime que supone que éste se dio porque no se regresaron en el mismo vehículo, lo cual sin duda es solo una mera apreciación carente de fundamento;
- 11) El presumir, como dice el impetrante, que se giraron instrucciones al personal de notificación y capacitación de no hablar con los representantes de partidos políticos, es solo una conjetura que no puede ser analizada como prueba;
- 12) El que no se le permitiera al recurrente acreditar representantes en los centros de acopio, no obra constancia

alguna de que lo hubiera solicitado;

- 13) El supuesto hecho de negarle alimentos a los representantes del recurrente, no se puede considerar como disenso;
- 14) El presumir por parte del accionante que la idea era sacar a sus representantes para descuidar lo que sucedería en sesión permanente, es solo una suposición que no puede ser valorada por este Órgano Jurisdiccional;
- 15) El que diga el impetrante que no se permitió que integrara al pleno el representante del Partido del Trabajo, no es disenso del recurrente al no causarle lesión jurídica alguna, en todo caso, debió impugnarlo precisamente el referido representante del Partido del Trabajo;
- 16) La supuesta manipulación que dice el impetrante se dio respecto del Programa de Resultados Preliminares dando entrada a las casillas donde ganara la “Coalición Unidos Contigo”, es una mera apreciación en la que ni siquiera precisa a qué casillas se refiere, por lo que no puede ser valorado;
- 17) El decir por el impetrante que no se cumplió con el compromiso del Presidente del Consejo Distrital de dar de baja a MARIA NOHEMI PIÑA BACA, no obra constancia alguna de que se hubiese solicitado, máxime que debió hacer valer el medio de defensa para ello;
- 18) El supuesto sesgo que alega el accionante, respecto de que los fedatarios no quieren trabajar y si lo hacen es mal, son sólo apreciaciones subjetivas que no tienen circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión para ser valoradas;
- 19) El decir por parte del demandante que existe una “tomadura de pelo” de los auxiliares electorales y poner solo gente del PRI, no pueden ser motivo de disenso, por tratarse de

una mera opinión;

- 20) Por lo que hace a la participación del gobierno estatal, que manifiesta el impetrante se dio con la entrega de despensas, compra de votos y uso excesivo de medios de comunicación, son afirmaciones ligeras, que al no establecer circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión en que supuestamente sucedieron esos hechos alegados, no pueden ser valoradas y menos pretender atribuirles el alcance que el impetrante pretende;
- 21) La supuesta compra de votos en las casillas, que dice el demandante se dio, como no señala en qué casillas, en qué momento, qué personas y cualquier otra situación que llevase a establecer que este hecho sucedió, deviene en que sólo es una mera afirmación que no se encuentra probada en autos;
- 22) La supuesta amenaza que refiere el accionante de que no se construiría un hospital si no se votaba por cierto candidato, pero sin precisar en dónde, a quién y sobre todo quién realizó esa amenaza genera que sea solo una afirmación vaga, incluso el mismo recurrente dice que eso no se puede comprobar, lo que genera la invalidez del argumento;
- 23) Dice, por último, el demandante, que la libertad del sufragio es esencial para la libertad y que el mismo fue violado de manera sistemática, pero no dice en que consistió esa violación, situación que lo vuelve ineficaz para ser analizado;

En este orden de ideas, se manifiesta que cuando lo expuesto por el inconforme es ambiguo, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, ya que al no ser así, las manifestaciones que se vertieron no pueden ser analizadas por este

órgano colegiado y deben calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, es decir, no eficaces, para obtener una declaratoria de invalidez.

Luego en el capítulo de agravios se desprende que el recurrente se limita a expresar lisa y llanamente que existe violación a los principios rectores de la función electoral, que se da la imparcialidad(sic) de funcionarios de casilla designados en el día de la jornada electoral del domingo 4 de julio de 2010, que no se otorgaron las garantías necesarias para la seguridad de documentos y paquetes electorales, que hubo inequidad en la competencia electoral, que existió coacción de votos a favor de la Coalición Unidos Contigo, que se usaron recursos del Estado a favor de los candidatos del partido oficial, que el clero realizó proselitismo a favor de la “Coalición Unidos Contigo”, y que por ende se vulneraron los principios de equidad, legalidad, imparcialidad, independencia y certeza, eso es toda la alegación en el capítulo de agravios.

Igualmente, se hace notar que el tercero interesado en su ocuro de cuenta después de acreditar el interés jurídico y la legitimación, dio contestación a los referidos agravios donde de forma general señala que deben considerarse como infundados por las consideraciones que cita y señala, además, que no se configura la causal de nulidad indicada, toda vez que las votaciones recibidas en casilla deben ser privilegiadas, concluyendo, además, que como no se expresa con claridad la causa de pedir, ni se ofrece prueba alguna, se solicita se declare improcedente por frívola, la demanda que contesta, ofreciendo como pruebas la certificación para acreditar la legitimación, el acta de cómputo distrital de la elección de diputados y como pruebas técnicas dos discos compactos, uno que contiene la lista de integración y ubicación de casillas y otro con la lista nominal de electores de la sección

correspondiente a la de la ubicación de la casilla reclamada.

Por lo que con los referidos escritos queda integrada la litis, procediéndose a resolver la cuestión efectivamente planteada, partiendo de lo dispuesto por los numerales 17 y 18 de la Ley Procesal de la materia, que refieren:

*“ARTÍCULO 17. – Solo los hechos controvertidos son materia de prueba...”*

*“ARTÍCULO 18. – El que afirma está obligado a probar. También lo esté el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación de un hecho.”*

Con el antecedente anterior se procede a resolver, partiendo de la premisa de que los conceptos de violación o agravios, aunque para la procedencia de su estudio baste con expresar la causa de pedir, ello no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento, con independencia de que el numeral 24 de la Ley Adjetiva de la materia permite suplir su deficiencia u omisión, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos, siendo criterio jurisprudencial que en el caso de la suplencia citada es aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: *“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACION DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”*

En la especie el actor manifiesta que existe violación a los principios rectores de la función electoral **pero no expone** en qué consisten esas violaciones; refiere que se da la imparcialidad(sic) de

funcionarios de casilla designados el día de la jornada electoral del domingo 4 de julio de 2010, **pero no dice** de qué casillas y en su caso a qué funcionarios se refiere, es decir si toda la conformación de la casilla fue parcial o alguno de estas, **omite** decir en que consistió la presunta parcialidad alegada; por otro lado, manifiesta que no se otorgaron las garantías necesarias para la seguridad de documentos y paquetes electorales, **sin referir** en que se vulneró esa seguridad y como trascendió al resultado de la votación la supuesta falta de seguridad; asimismo, alega que hubo inequidad en la competencia electoral **sin señalar** los motivos que toma en cuenta para llegar a tal afirmación; de igual manera afirma que existió coacción de votos a favor de la “Coalición Unidos Contigo” pero **no especifica** en qué consiste tal coacción, es decir no establece circunstancias de tiempo, lugar y modo donde supuestamente esa coacción se dio; aduce que se usaron recursos del Estado a favor de los candidatos del partido oficial, pero **sin precisar** en qué lugares, en qué eventos, ni qué recursos, esto es sólo una simple afirmación que al no estar sustentada en hechos que lo precisen no puede ser motivo de estudio; alega que el clero realizó proselitismo a favor de la “Coalición Unidos Contigo”, y que por ende se vulneraron los principios de equidad, legalidad, imparcialidad, independencia y certeza, **pero no establece** a quien se refiere, cuando, cómo, qué iglesia, en qué parte del Distrito, en que consistió la supuesta propaganda; esto es, son solo argumentos imprecisos y no por el hecho de que se haya establecido jurisprudencia relativa que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que la impetrante se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos del juicio, así como

las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito del juicio promovido. En tal orden de ideas, si la recurrente se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la recurrente y consistentes en:

1. Las documentales públicas consistentes en las minutas de trabajo del Consejo Distrital Electoral, exhibidas en copia certificada.
2. La documental consistente en el oficio del 8 de julio del 2010.
3. Las documentales públicas consistentes en actas de sesiones del Consejo Distrital Electoral que se exhibieron en copias certificadas.
4. La prueba técnica consistente en grabaciones de sesiones del Consejo Distrital Electoral.
5. La documental pública consistente en la lista definitiva de casillas.
6. La documental privada consistente en un oficio dirigido al Obispo de la diócesis de Huejutla.
7. Y la documental privada consistente en una solicitud al Municipio de Tlahuiltepa.

Se hace la aclaración que si bien es cierto que el recurrente manifiesta como pruebas las referidas en los números 2, 4, 5, y 7, las mismas **no fueron acompañadas y, por ende, no es posible atribuirles valor alguno.**

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas marcadas con los números 1, 3 y 7, pruebas que según lo dispuesto por el numeral 19, de la Ley Procesal de la materia, **son valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia** y si bien es cierto que ofrece documentales públicas con pleno valor probatorio, como son las actas del Consejo Distrital de San Agustín Metzquitlán de sus sesiones ordinarias de fechas 18, dieciocho de febrero de 2010, dos mil diez, 27, veintisiete de febrero de 2010, 12, doce de marzo de 2010, dos mil diez, 30, treinta de marzo de 2010, dos mil diez, 9, nueve de abril de 2010, dos mil diez, 28, veintiocho de abril de 2010, dos mil diez, 7, siete de mayo de 2010, dos mil diez, todas de Sesión Ordinaria, Sesión extraordinaria de 12, doce de mayo de 2010, dos mil diez y Sesiones Ordinarias del 22, veintidós de mayo del 2010, dos mil diez, 11, once de junio del 2010, dos mil diez y 28, veintiocho de junio de 2010, dos mil diez, así como copias certificadas del Acta de Reunión de Trabajo del Consejo Distrital del 28, veintiocho de junio de 2010, dos mil diez, y copias certificadas de las minutas del Consejo del 5, cinco de mayo de 2010, dos mil diez y 21, veintiuno de mayo de 2010, dos mil diez, son medios probatorios que sin precisar el alcance que pretende atribuir la recurrente no son pruebas idóneas para demostrar los razonamientos que vierte como agravios, ya que no demuestran los extremos que pretende; sin duda las actas del Consejo, **si bien es cierto que se trata de documentales públicas por lo que hace al continente, pero en lo que se refiere al contenido en las mismas solo obran diversas manifestaciones que no prueban lo que pretende el recurrente, contenido que debe ser robustecido con base en los elementos probatorios aportados por el impetrante y que en la especie no aporta nada**

**favorable a sus intereses**, por lo que para tener por demostrado los hechos que narra y pretender anular una elección, sobre todo, cuando existe el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones procesales que señala la ley adjetiva.

Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no lo probó, por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto la supuesta nulidad invocada, no se aportaron. Por lo que se refiere a la marcada con el número 7, consistente en un oficio signado por ANTONIO DURÁN MONTIEL, quien firma como regidor del Ayuntamiento de Metztlán, Hidalgo y que dirige al MONSEÑOR SALVADOR RANGEL MENDOZA, como Obispo de la Diócesis de Huejutla de Reyes, Hidalgo, **se trata sólo de una documental privada cuyo contenido no se encuentra robustecido con medio de prueba alguno que permita tener por cierto lo que manifiesta y, por ende, no tiene el valor probatorio que pretende la recurrente.**

**En ese orden de ideas se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer y por ende los artículos que cita el recurrente son inaplicables.**

**SEGUNDO.** Ahora bien, respecto a la supuesta **causal abstracta** invocada, el agravio hecho valer en este juicio debe declararse infundado, dado que la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades

jurisdiccionales por determinación del Poder Revisor Permanente de la Constitución. Esto es así, porque el día trece de noviembre del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de fecha seis del mismo mes y año, por el que se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme al citado decreto, al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, se le adicionó un párrafo segundo, con el texto siguiente: ***"Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes"***. De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 constitucional, entre otros los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas doscientas a doscientas una, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causa de nulidad, dicha situación, sin duda, es válida para el Estado de Hidalgo, a partir de la última Reforma Electoral.

En el caso que nos ocupa, el actor invocó en el juicio de origen la multicitada causa de nulidad abstracta, la cual no se encuentra prevista en la legislación del Estado de Hidalgo, por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que es infundado el argumento de marras.

**TERCERO.-** Respecto de las nulidades específicas manifiesta el recurrente que:

*“... SE HACEN MENCION QUE EN LA CASILLA 0675 BASICA NO ESTUVO PRESENTE EL PRESIDENTE DE LA CASILLA, SOLAMENTE SE INTEGRO CON TRES FUNCIONARIOS; EN LA CASILLA 0678 NO COINCIDEN LOS VOTOS EN EL APARTADO DEL ESCRUTUNIO (SIC) Y COMPUTO. NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON 276, NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA 377 NO ES COINCIDENTE, EN LA CASILLA 1001 BASICA NO COINCIDEN LOS VOTOS EN EL APARTADO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. NÚMERO DE ELCTORES QUE VOTARON 310, NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA 312, NO ES COINCIDENTE EL RESULTADO...”*

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se presenta un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL OBTENIDA	VOTACION OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2, 3 Y 4 COLUMNAS)	DETERMINANTE
0678 B	276	377	276	246	17	229	0	NO
1001 B	310	312	311	175	76	99	1	NO

Las irregularidades que dicho actor considera graves, se refiere a los errores aritméticos que estima presentan dos casillas impugnadas, respecto de las que pretende su nulidad, por resultar determinantes para el resultado de la elección.

Además, en todo caso, dicho enjuiciante omitió precisar en su escrito primigenio en qué consisten las irregularidades graves, que en su concepto, acontecieron durante la jornada electoral del cuatro de julio del presente año, distintas de las que señaló como errores aritméticos en las tres casillas que impugnó en su escrito de demanda.

Ahora bien en el caso concreto este Órgano Jurisdiccional realiza un estudio integral del juicio planteado, a fin de estar en posibilidad de advertir de cualesquiera de sus apartados y no sólo del capítulo que el actor dispuso para tal efecto, los agravios que le ocasiona el acto que reclama y que con la mayor efectividad permitan restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos supuestamente transgredidos.

Entonces tenemos que una de las causas que pueden motivar la nulidad de las casillas invocadas, según se desprende del numeral 40, fracción IX de la Ley Estatal de la materia, es la existencia de error

evidente, entendiéndose por tal cuando en las actas de escrutinio y cómputo la simple comparación entre los rubros fundamentales que la conforman existe alguna inconsistencia, que en la especie en ninguna de ellas se puede considerar como determinante y por ende, en ninguna de las tres casillas se depara perjuicio al recurrente que amerite su modificación deviniendo infundado el argumento del recurrente.

Se hace la aclaración que es infundado lo que dice el recurrente respecto de que en la casilla 0675 básica no estuvo presente el Presidente de la Casilla, ya que esto es contrario a la realidad, pues al tener a la vista el ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL, se aprecia que firman cuatro personas, a saber: EVA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ, como Presidenta de Casilla; CHRISTIAN BADILLO PEREZ, como Secretario; MARTHA LILIA GUZMAN BAUTISTA, como Escrutador y MINERVA CRUZ LEDESMA como escrutador, personas que como se aprecia de la publicación definitiva del número, ubicación e integración de la mesa directiva de la casilla en análisis de fecha 25, veinticinco de mayo de 2010, dos mil diez, corresponden a las indicadas, a excepción de MINERVA CRUZ LEDESMA, que sustituye a FRANCISCO ÁNGELES PELCASTRE, sin embargo, ésta tiene el carácter de suplente común, además, del acta en análisis en el capítulo de incidentes, claramente se establece que no existieron y la referida acta fue firmada por los representantes de los partidos políticos y coalición acreditados ante la casilla, lo que sin duda robustece lo manifestado, por ende, no se configura ninguna causa de nulidad y deviene infundado el agravio planteado.

Tocante a las diversas casillas, como ya se refirió, respecto de la casilla 0678 básica, efectivamente, votaron 276 electores, lo anterior se desprende del apartado de votación obtenida del acta única de la jornada electoral, en donde se encuentran descritos los votos que cada partido o coalición obtienen, así como los votos nulos más fórmulas no

registradas, cantidades que una vez sumadas, a saber: PAN: 4, COALICIÓN UNIDOS CONTIGO: 246, PRD: 13, PT: 5, CONVERGENCIA: 2, VOTOS NULOS MÁS FÓRMULAS NO REGISTRADAS: 6, dan como resultado el número 276, corroborándose con ello, los datos consignados en el número 2 del apartado de escrutinio y cómputo de la elección ordinaria de diputados en comento, que es precisamente de 276, por lo que no existe inconsistencia alguna, siendo inoperante el agravio planteado y si bien es cierto que supuestamente se extrajeron 377 boletas de la urna, esto es solo una apreciación, pues en realidad se recibieron 377 boletas, como consta en la propia acta única de la jornada electoral que obra en autos y que de acuerdo a las reglas de la valoración de la prueba, tiene valor probatorio pleno, máxime que del acta en análisis en el capítulo de incidentes, claramente se establece que estos no existieron y la referida acta fue firmada por los representantes de los partidos políticos y coalición acreditados ante la casilla, lo que sin duda robustece lo manifestado respecto de su validez.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 1001 básica, manifiesta el impetrante que no coinciden los votos en el apartado de escrutinio y cómputo, toda vez que el número de electores que votaron es de 310, el número de boletas extraídas de la urna es de 312, esto es cierto, al tener a la vista el acta única de la jornada electoral, en el apartado de escrutinio y cómputo de la elección ordinaria de diputados, en su punto número 2, se desprende que el número de electores que votaron es de 310 y en el número 3, que es el número de boletas extraídas en la urna, es de 312, y sin embargo al hacer la sumatoria de la votación obtenida aparece que da un total de 311, como se plasmó en el rubro de incidentes del acta referida, ahora bien, al revisar la votación obtenida tenemos que el PAN tuvo 30 votos, la COALICIÓN UNIDOS CONTIGO 175, el PRD 76, CONVERGENCIA 8, y VOTOS NULOS MÁS FÓRMULAS NO REGISTRADAS son 22, por lo que con claridad se aprecia que la diferencia entre la COALICIÓN UNIDOS CONTIGO, que

es primer lugar, en relación con el PRD que es segundo lugar, es de 99 votos, luego entonces, si el error es sólo de 1 voto y la diferencia es de 99, no es determinante para anular la casilla en comento, dada la amplia diferencia, por lo que deviene igualmente FUNDADO pero INOPERANTE el argumento planteado.

**CUARTO.** Se advierte que el recurrente en otro apartado se limita a señalar que el candidato CRISÓFORO TORRES MEJÍA, propietario, no es elegible, por carecer del requisito de residencia.

Al respecto, debe indicarse que en el caso concreto, si bien es cierto que es factible que pueda plantearse la acreditación del requisito de residencia, sin duda, en la especie, el accionante **no manifiesta** en qué se basa para establecer que no se cumple con este requisito, según el numeral 18 de la ley adjetiva, si se trata de una negación se está obligado a probar cuando esa negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, esto es, no basta decir que no se cumple con el requisito de residencia, si no que es condición sine quanon el que se establezca porqué no se cumple con tal supuesto, el impetrante debió atacar los documentos por los cuáles se tuvo por reconocida la residencia, lo que no sucede, por lo que, al no desvirtuar esa situación trae como consecuencia que devenga infundado el argumento planteado.

Con relación a ello, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, S3ELJ 09/2005, del rubro y textos siguientes:

***“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. —En los sistemas electorales***

*en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores*

*vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.”*

Igualmente, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3EL 076/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Revista Judicial Electoral 2002, Tercera Época, Suplemento 5, páginas 64-65, cuyo rubro es **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

Por todo lo anterior es de resolverse que con fundamento en los artículos 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 72, 78, 79, 80, 83, 86, 87 y 88, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101,

fracción I y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente y ejerce plena jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se tiene por acreditada la legitimación y por reconocida la personería de **FÉLIX JOAQUÍN IBARRA BAÑOS**, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital IX con cabecera en **SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN, HIDALGO**, Hidalgo; lo anterior en términos del considerando II del cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Los motivos de inconformidad vertidos por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, son **infundados e inoperantes**, en consecuencia SE CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital, la validez de la elección de Diputado para el Estado de Hidalgo, emitida por el Consejo Distrital de **SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN**, Hidalgo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora, postulada por la COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y**

FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.